



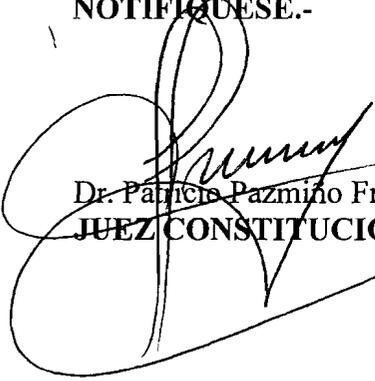
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.-SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 22 de abril de 2010, a las 12H10.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa No. **0217-10-EP**, acción extraordinaria de protección deducida por el abogado Juan Carlos Carmigniani Valencia, en su calidad de Procurador Judicial de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra de la sentencia de 14 de enero de 2009, notificada el 2 de febrero del mismo año, expedida por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio laboral No. 631-08-3 (número asignado en segunda instancia), propuesto por el señor Julio César Andrade, en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil.- El accionante, considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, contemplados en los artículos 75, 76 y 172 de la Constitución de la República. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en*

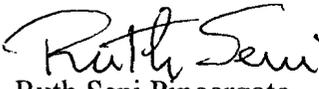
la Constitución" CUARTO.- El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción de protección. QUINTO.- De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en la sentencia. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 0217-10-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del accionante; y, consecuentemente dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFIQUESE.-



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

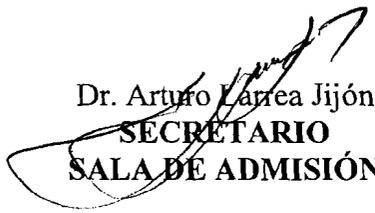


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 22 de abril de 2010, a las 12H10.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN